

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A.

Abogados: Licdos. Cristián Alberto Martínez C, Xavier Marra, Romer A. Jiménez y Licda. Laysa M. Sosa.

Recurrida: Guillermina Vásquez.

Abogados: Licdos. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 65, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Buenaventura Serra, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral num. 001-0034243-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 155-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, Guillermina Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Cristián Alberto Martínez C, Romer A. Jiménez, Laysa M. Sosa y Xavier Marra, abogados de la parte recurrente, Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Guillermina Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2011, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Guillermina Vásquez contra la sociedad de comercio Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 200-2008, de fecha 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Se declara que la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia es incompetente en razón de la persona o del lugar para conocer de la demanda en restitución de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora GUILLERMINA VÁSQUEZ en contra de la sociedad de Comercio OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S.A., **Segundo:** Se declina el expediente de que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria enviar el expediente por ante la Secretaria del Tribunal designado, en caso de que la presente sentencia no sea objeto de ningún recurso dentro del plazo establecido por la ley”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Guillermina Vásquez interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), el cual fue resuelto por la sentencia c núm. 155-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como al efecto Admitimos, en cuanto a la forma el recurso de impugnación (*Le Contredit*) interpuesto por la señora GUILLERMINA VÁSQUEZ contra la sentencia No. 200/2008, dictada en fecha trece (13) de mayo de dos mil ocho, 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto al fondo, que el tribunal competente para conocer y fallar la demanda incoada por la Señora Guillermina Vásquez mediante los actos No. 52/2007, de fecha diez (10) de abril de 2007 y 67/2007 del cuatro (04) de mayo del mismo año, ambos del curial José Manuel Calderón Constanzo, ordinario de la Cámara Penal del Distrito de La Altagracia, lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que siendo esta instancia jurisdicción de apelación respecto de la Sentencia impugnada y habiendo en la primera instancia concluido ambas partes al fondo y encontrarse el expediente en estado de fallo ha lugar avocarnos al fondo del asunto y en consecuencia al infirmar la sentencia de primer grado se dispone; A) Rechazar el medio de inadmisión y la excepción nulidad y/o inadmisibilidad propuesta por el demandado en atención a las motivaciones que se insertan en el cuerpo de la presente decisión; B) Se acoge, en cuanto a la forma, la demanda reconventional del demandado, OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S.A., pero, rechazándola en cuanto al fondo por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declarar buena y válida la presente demanda en restitución de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se ordene que a la empresa OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS HOTELES, S. A., restablecer en su estado original todas las condiciones de los contratos que han sido alteradas y el cese de toda perturbación en el goce del local alquilado, así como el restablecimiento de los servicios suspendidos, en violación al contrato de alquiler y al contrato de servicios, mencionados anteriormente; **Quinto:** Se Condena a la empresa

*OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S. A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora GUILLERMINA VÁSQUEZ, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, como consecuencia de las acciones ilegales ejecutadas en su perjuicio por el señor CARLOS FRESCO, Director General del HOTEL OCCIDENTAL ALLEGRO PUNTA CANA, propiedad de mi requerida, empresa OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S. A.; En cuanto a los daños materiales se ordena que los mismos sean liquidados por estado con arreglo a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Se Condena a la empresa OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S. A., al pago de una astreinte de CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000.00) por cada día que transcurra sin dar ejecución a la presente sentencia, luego de ser notificada; **Séptimo:** En cuanto a la demanda adicional: **Primero:** Se Declare buena y válida la misma por haber sido interpuesta conforme a los principios legales que rigen la materia; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada, de manera adicional: la reintegración inmediata de la señora GUILLERMINA VÁSQUEZ en el lugar de donde ha sido ilegalmente desalojada y que constituye el objeto de su Contrato de Arrendamiento suscrito con dicha demandada; **Octavo:** Se condena a la parte demandada, Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, en todo los casos, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Juana Cordero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley (incorrecta aplicación y errada interpretación de la norma), y falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de octubre de 2008, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., a emplazar a Guillermina Vásquez, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el auto núm. 380-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Anneuris Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no

iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de octubre de 2008, el último día hábil para emplazar era el miércoles 26 de noviembre de 2008, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 27 de noviembre de 2008, mediante el acto núm. 380-2008, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., contra la sentencia civil núm. 155-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.